



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar equidad en la competencia política y procurar igualdad en los resultados electorales**, promovida por los Diputados Jorge Osvaldo Valdés Vargas, Representante del Partido de la Revolución Democrática y Arcenio Ortega Lozano Representante del Partido del Trabajo, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar y adicionar diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de garantizar equidad en la competencia política y procurar igualdad en los resultados electorales.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Los promoventes de la acción legislativa manifiestan que, es un hecho que, sucesivas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gradualmente, han ido perfeccionando el régimen jurídico y la democracia electoral en nuestro país, según los temas que, para efectos de la presente iniciativa, destacan a continuación:

De manera textual, refieren que, desde la reforma del 06 de diciembre de 1977, se dispuso lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- “ I. la constitucionalización de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- II. El derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social*
- III. El derecho de los partidos políticos nacionales que participaban en los procesos electorales federales, a contar, de manera equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, y*
- IV. El derecho de dichos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales. ”*

Indican que, el 17 de marzo de 1987, se dispuso en la norma suprema que las leyes de los Estados introducirían el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios, y en una posterior, de 23 de diciembre de 1999, se elevó a los Ayuntamientos al rango de gobiernos municipales.

A su vez, mencionan que, en la reforma de 6 de abril de 1990, se establecieron algunos principios rectores de la función pública electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Señal que, el 19 de abril de 1994, se adicionó el principio de independencia, y se suprimió el de profesionalismo, como rectores de dicha función estatal.

Textualmente expresan que, la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, realizó lo siguiente:

- “ I. Reconoció el derecho ciudadano de asociarse, individual y ii libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos 'del país, así como, la regla de que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Estableció, de manera expresa, el derecho de los partidos políticos al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales;

III. Creó el Instituto Federal Electoral, como organismo público autónomo, encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales

IV. Estableció un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual daría definitividad a las etapas de los procesos electorales y garantizaría los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación

V. Creó el Tribunal Electora" que sería, con excepción de las atribuciones atinentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

VI. Ordenó garantizar en las constituciones y leyes electorales de los Estados, normas similares a las previstas en la Carta Magna para las elecciones federales: por ejemplo, enunciativamente: la forma democrática de elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; las características constitucionales del sufragio; los principios rectores de la función electoral local; el derecho de 105 partidos políticos a recibir, de manera equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del voto, así como condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. "

Por su parte, refieren que, la reforma de 13 de noviembre de 2007, dispuso la creación de un nuevo modelo de comunicación social, conforme a lo cual:

" I. Se reiteró el derecho de los partidos políticos nacionales al uso permanente de los medios de comunicación social

II. se estableció que (el otrora) IFE sería autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales

III. Se prohibió a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión

IV. Se prohibió a cualquier otra persona física o moral, a título propio o de terceros, contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Se dispuso que durante las campañas electorales, en el 'período de reflexión' y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, excepto el caso de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

VI. Reiteró que en las constituciones y leyes de los estados en materia electoral debe garantizarse el derecho de los partidos políticos a iv recibir, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y

VII. Garantizó el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, conforme a las normas del artículo 41 constitucional. ”

Destacan que, en la reforma constitucional política-electoral, de 10 de febrero de 2014:

” I. Se creó el INE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales, y se establecieron los OPLE, encargados de la organización de comicios estatales y municipales

II. Se distribuyeron competencias entre el INE y los OPLE para organizar los procesos electorales federales y locales, confiriéndose al INE las facultades de asunción, atracción y delegación, así como que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, estaría a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

III. Se incorporó el principio de máxima publicidad como rector de la función pública electoral • se reiteró el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales • se mantuvo la garantía de los partidos políticos de recibir, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las relativas a la obtención del voto en los procesos electorales, y

IV. Se dispuso en un artículo transitorio, que el Congreso de la Unión v expediría la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales. ”

En ese tenor, puntualizan que, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que expide las citadas leyes generales, y reforma y adiciona otros ordenamientos en esa materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, apuntan que, el 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la nueva Ley Electoral del Estado y modificaciones a otros ordenamientos legales que la Sexagésima Segunda Legislatura expidió, en adecuación a la reforma constitucional federal en materia política electoral, de 10 de febrero de 2014.

Por otra parte, señalan que, en la reforma de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, se dispuso que, excepto en lo relativo a la figura del salario mínimo prevista para los trabajadores, el Congreso de la Unión debe emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la unidad de medida y actualización en un plazo no mayor a 120 días naturales, siguientes a la fecha de publicación del Decreto correspondiente, estableciendo en sus transitorios la manera de hacer el cálculo del valor de dicha unidad de medida y actualización mientras se expide la referida ley.

Precisan que, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

- “ 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos vi que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. ”*

Afirman que, dicho precepto legal expresa una doble antinomia, opuesta a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), primera parte de la Carta Magna, que ordena garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que ese



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

derecho se concrete en las constituciones y leyes electorales de los Estados en materia electoral.

Manifiestan que, no es óbice a lo anterior que el derecho a tal financiamiento se garantice *“de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia”*, como reza el encabezado de la fracción IV, del artículo 116 constitucional, pues en todo caso, por principio de jerarquía y supremacía, las leyes generales electorales deben sujetarse a las bases constitucionales, y no a la inversa. Aunado a ello, refieren que si una norma suprema garantiza lo que otra inferior condiciona, es claro que la pretendida cancelación o condicionante legal de tal derecho resulta inaplicable por inconstitucional, en tanto se opone al contenido esencial de la norma suprema y al mandato expreso del Constituyente Permanente.

Continuando con lo expuesto, añaden que, la Carta Magna en ninguna parte condiciona el financiamiento público a la obtención de determinado porcentaje de la votación, sino que, simplemente reconoce a todo partido político el derecho de contar, de manera equitativa, con financiamiento público para sus actividades permanentes y de obtención del sufragio, esto, en tanto tenga su registro legal, a la par que mantiene su personalidad jurídica, en función de los fines que la propia Constitución federal le asigna; consecuentemente, como entidad de interés público, tiene también derecho a contar con patrimonio propio de diversas fuentes, de manera que su privación es contraria a la garantía de permanencia de los partidos políticos.

De igual manera, argumentan que, aun cuando el artículo 85 de la Ley Electoral de Tamaulipas, dispone una redacción que es posible entender en el sentido de reconocer, en todo tiempo, el derecho de los partidos al financiamiento público, también es importante garantizar expresamente la prevalencia del derecho



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

reconocido en el inciso g), fracción IV del artículo 116 constitucional federal, por sobre la limitante del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que en todo caso el asunto debe resolverse con el enfoque de jerarquía normativa, mediante las pautas de interpretación conforme y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas (en este caso a los ciudadanos afiliados a los partidos políticos, a cuyo través ejercen sus derechos de asociación y participación política en los asuntos públicos) la protección más amplia, bajo criterios de no regresividad.

En ese sentido, resaltan que, la presente iniciativa, propone adicionar un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de reconocer como principio de interpretación el derecho al financiamiento público de los partidos políticos, en acato a lo ordenado en el mencionado precepto constitucional, teniendo como sustento el hecho de que los recursos públicos son de naturaleza estatal, y es al Congreso del Estado a quien toca delinearlos con base en la Constitución.

En otro aspecto, manifiestan que, es necesario adicionar, en un párrafo segundo al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado, como característica del sufragio reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su igualdad.

Refieren que, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento convencional, reconoce que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, destacan que, el deber de igualdad es también aplicable a otras normas cuya modificación se propone también en el presente proyecto legislativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Argumentan que, en el caso del número de integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, que se propone reformar en los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado, la idea es procurar una correlación 60/40, entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, misma que tiende a dar valor de igualdad al voto en la medida de lo posible, en el marco de un sistema mixto de elección, al integrar los ayuntamientos según lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución federal, ya que en su redacción actual, dichos preceptos legales disponen una desproporción 75/25 o 70/30, aproximadamente, entre el número de integrantes del Cabildo que se eligen por el método de mayoría relativa, frente a los que se eligen por el de representación proporcional, dominando los primeros, inclusive cuando la oposición en conjunto es mayoría, con todas las consecuencias anti democráticas que ello implica.

Con base en lo anterior, señalan que, en la reforma se plantea igualar el número de regidores electos por mayoría relativa al de los elegidos por el principio de representación proporcional, sin aumentar por ello el total de ediles que hoy integran cada ayuntamiento, e incluso disminuirlo en los municipios con mayor población, que suelen ser los más competitivos.

Por otra parte, expresan que, en lo relativo a la equidad en la competencia entre partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, es la posible disminución de los topes de gastos de precampañas y campañas a través de reformar los artículos 219, primer párrafo y 243, de la Ley Electoral del Estado, a fin de evitar el derroche económico injustificado tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas políticas.

Precisan que, en cuanto al primer precepto, se plantea reducir el tope de gastos de precampaña, de un 30 a un 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, por tipo de elección y precandidato, lo cual se propone por considerar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

muy elevado el gasto previsto en el artículo 219; aunado al hecho de que, en las precampañas políticas, básicamente, se emplean recursos de origen privado en términos del artículo 220 de la misma ley, más aún si se compara con el artículo 21 de la ley electoral estatal, según el cual, los aspirantes a candidatos independientes, al realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, tienen como tope de gastos el equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En ese orden de consideraciones, señalan que, por lo que respecta a los topes de gastos de campaña, debe decirse que la fórmula que emplea el legislador ordinario para su fijación es casi la misma que ya se establecía en la ley local, con antelación a la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007; ello no obstante que, a partir de la misma, los partidos políticos y candidatos ya no realizan gastos en radio y televisión, según informes del entonces IFE, tales gastos representaban alrededor de un 60% del total en las campañas.

Al respecto, mencionan que, fueron tres los ejes fundamentales de la modificación constitucional referida, según se advierte del contenido de los dictámenes de las comisiones competentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentados dentro del proceso legislativo que se tradujo en aquella reforma a la Ley Suprema de la Unión: disminuir en forma significativa el gasto de las campañas electorales; fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

De igual manera, resaltan que, sin perjuicio de otras consideraciones sobre la razonabilidad de reducir los topes de gastos de campañas electorales, se propone establecer en el artículo 243 de la ley electoral tamaulipeca como elementos de la fórmula aplicable para que el Consejo General fije en el mes de enero de cada año



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los montos máximos autorizados al efecto, la referencia al valor diario de la unidad de medida y actualización; considerando al respecto la reforma constitucional sobre desindexación del salario mínimo, publicada el 27 de enero de este año en el Diario Oficial de la Federación, y suprimir del texto legal la referencia a dicho salario como parámetro de medición, salvo lo previsto en un artículo transitorio.

Además de lo anterior, enfatizan que, se plantea que el 55% del valor diario de dicha unidad de medida y actualización se multiplique por el número de electores que hayan votado en la elección inmediata anterior celebrada en el territorio que en cada caso corresponda, y no por el número total de los inscritos en el padrón electoral, cual es la redacción actual, sin que la reducción resultante en el tope máximo de gastos de campaña afecte los derechos de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en las campañas electorales para Gobernador realizadas este año, el gasto erogado fue mucho menor a lo que aquí se plantea modificar; de tal forma que, el tope actual de gastos de campaña es excesivo e innecesario; aunado a que, en todo caso, los topes que fija el INE para las campañas electorales federales es, proporcionalmente, mucho menor al que prevé la ley electoral de Tamaulipas.

Siguiendo con lo expuesto, puntualizan que, se propone reformar el artículo 259 de la Ley Electoral del Estado, en sus párrafos primero y tercero, a fin de incorporar el deber del Consejo General del IETAM de organizar, al menos, un debate público obligatorio entre los candidatos a presidentes municipales, en los municipios con población mayor a 200 mil habitantes y garantizar la transmisión de dichos debates por los concesionarios de uso comercial en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio del municipio en que se realice dicha actividad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para concluir, precisan que, se plantea adicionar un último párrafo al mencionado artículo 259, sobre la posibilidad de aplicación de sanciones a quienes infrinjan las reglas sobre debates entre candidatos a cargos de elección popular.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

La iniciativa que nos ocupa, en principio propone que el financiamiento a los partidos políticos no esté condicionado a la obtención de determinado porcentaje de votación sino que se asigne en forma equitativa, a todos los partidos políticos que tengan su registro legal, lo cual se considera improcedente, pues su asignación atiende, en forma equitativa, a los porcentajes de votación como directriz general, con base en lo establecido en el marco constitucional y legal, como prevé el propio artículo 85 que se pretende reformar.

Por lo que concierne a la propuesta de igualar el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración del Cabildo, se considera improcedente, toda vez que los regidores de mayoría relativa deben de prevalecer cuantitativamente con relación a los de representación proporcional, ya que son los que cuentan con una representación real obtenida en las urnas, atendiendo a un principio de representación democrática.

Ahora bien, en relación a la adecuación de los topes de campaña mediante la reforma a los artículos 219 y 243, se considera improcedente, ya que los topes y mecanismos actualmente establecidos no se estima que estén excedidos y, por lo tanto, están sujetos a mecanismos de fiscalización eficientes y transparentes.

Finalmente, por lo que respecta a lo inherente a los debates públicos de presidentes municipales, se considera que el mecanismo y los términos que actualmente se establecen en el artículo 259, responden a los procesos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

democráticos en el Estado, por lo que se estima improcedente la reforma propuesta a dicho numeral.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar equidad en la competencia política y procurar igualdad en los resultados electorales; y de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para establecer un orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que sea respetuoso de ese principio en conexión con la forma de gobierno representativo, democrático y popular en la integración de los Ayuntamientos de los municipios, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los tres días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA SECRETARIO		_____	_____
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUITÉRREZ VOCAL		_____	_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____	_____

DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE GARANTIZAR EQUIDAD EN LA COMPETENCIA POLÍTICA Y PROCURAR IGUALDAD EN LOS RESULTADOS ELECTORALES.